

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Sustitúyese el segundo apartado del artículo 361 de la Ley N° 10.160 (Orgánica del Poder Judicial), por el siguiente:

“Artículo 361: (segundo apartado) los Colegios Profesionales convocarán por esta única vez a asambleas extraordinarias para la reforma de los estatutos y adecuarlos al nuevo contenido de los artículos 363, 368, 369, 369 bis, 377 y 378 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de un plazo no mayor de 180 días. Estas Asambleas serán convocadas en la forma prevista en los estatutos para las asambleas extraordinarias, exigiéndose un quórum del 20 % de los afiliados con derecho a voto para reunirse a la hora señalada en la convocatoria, siendo válidas las deliberaciones una hora después con cualquier número de afiliados presentes. Las reformas se aprobarán con el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes. Estas disposiciones regirán para las asambleas extraordinarias aún cuando los estatutos actuales contuvieran normas diferentes.”

ARTICULO 2.- Modifícanse los artículos 363, 368 y 369 de la Ley N° 10.160 (Orgánica del Poder Judicial), cuyos textos quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 363: No podrán formar parte de los Colegios:

- 1.- Los que hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos dolosos y de cumplimiento efectivo, por el tiempo de la condena.
- 2.- Los fallidos cuya conducta fuere calificada de fraudulenta, hasta su rehabilitación.
3. Los incapaces de hecho, mientras dure su incapacidad.

En todos los casos, el Directorio del Colegio de Abogados procederá a cancelar la matrícula sin sustanciación alguna.”

“Artículo 368: Las sanciones disciplinarias imponibles serán:

- 1.- Apercibimiento privado o público.
- 2.- Multa hasta 10 unidades jus, que podrá imponerse en forma conjunta con otra cualquiera de las sanciones.
- 3.- Suspensión hasta un año.
- 4.- Cancelación de la matrícula.

Las dos últimas sanciones inhabilitan para el ejercicio profesional en todo el territorio de la Provincia.

Cuando un afiliado hubiera sido suspendido como mínimo en tres oportunidades en los últimos diez años anteriores a la denuncia, de comprobarse una nueva falta, podrá ser sancionado con la cancelación de la matrícula. En este supuesto, se requerirá la resolución del Tribunal de Ética en pleno. En caso de procesamiento por delito doloso, el Tribunal de Ética en pleno podrá disponer la suspensión preventiva de la matrícula, si los antecedentes del imputado o las circunstancias del caso demostraran las inconveniencias de que permanezca en el ejercicio profesional, con la salvedad de que la suspensión no podrá durar más de seis meses y podrá ser prorrogada por el referido organismo en pleno mientras dure la sustanciación del proceso penal. Ambas medidas serán apelables con efecto devolutivo.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del denunciado por los hechos que hubiera cometido con anterioridad.”

“Artículo 369: La denegación de la inscripción en la matrícula y la totalidad de las sanciones previstas en el artículo anterior, serán apelables en relación y con efecto suspensivo mediante recurso fundado dentro del término de diez días por ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal que corresponda. El Colegio de Abogados podrá intervenir en la sustanciación del recurso.

En caso de inscripción indebida, el recurso podrá deducirse por cualquier miembro del respectivo Colegio. La falta de resolución dentro del término de 30 días, importará la denegación de la inscripción”.

ARTICULO 3.- Incorpórase como artículo 369 bis de la Ley Nº 10.160 (Orgánica del Poder Judicial), el texto siguiente:

“Artículo 369 bis: Los Tribunales de Ética de los Colegios de Abogados podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones, recabándola de las autoridades competentes que correspondan, las que deberán prestarle toda la colaboración necesaria en la misma forma que a los magistrados judiciales”.

ARTICULO 4.- Incorpórase como último párrafo del artículo 377 de la ley 10.160 (Orgánica del Poder Judicial) el siguiente:

“Artículo 377: (último párrafo) Asimismo deberán informar en forma inmediata a los Colegios los procesamientos dictados contra algún profesional auxiliar de la justicia.”

ARTICULO 5.- Modifícase el artículo 378 de la ley 10.160 (Orgánica del Poder Judicial), cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 378: Se considerarán faltas sujetas a la jurisdicción disciplinaria de su respectivo Colegio, sin perjuicio de las sanciones que por los mismos hechos pudieren aplicar el fuero penal y los jueces en general por razones disciplinarias, toda inconducta grave que afecte el decoro de la profesión y toda violación de un principio de ética profesional, y cualquier incumplimiento por parte del afiliado de las obligaciones contempladas en las leyes y reglamentos. Las sanciones serán aplicadas por los Tribunales de Ética, mediante un procedimiento que asegure la máxima celeridad y eficacia y el debido ejercicio del derecho de defensa dentro del cual sólo se admitirá la recusación con expresión de causa y no procederá la representación del rebelde. La acción emergente de las faltas de ética prescribirá a los dos años de ocurridos los hechos o desde el momento en que el denunciante hubiera tomado conocimiento de los mismos.”

* SE INCORPORA TEXTO ADICIONAL A ESTE ARTICULO 378 PRECEDENTE EN LEY Nº 11.295/95.

ARTICULO 6.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y sus normas serán de aplicación inmediata a las causas en trámite, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en los Estatutos de los Colegios de Abogados, los que deberán adecuarse a las disposiciones de la presente ley en la forma establecida precedentemente.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Carlos Americo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados

Senadores Miguel Angel Robles - Presidente Provisional Cámara de

Diputados Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de

Senadores Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de

SANTA FE, 15 DE DICIEMBRE DE 1994

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Marcelo Oscar Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J.Y C.